REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1614 | Bogotá, D. C., jueves, 22 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2026 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

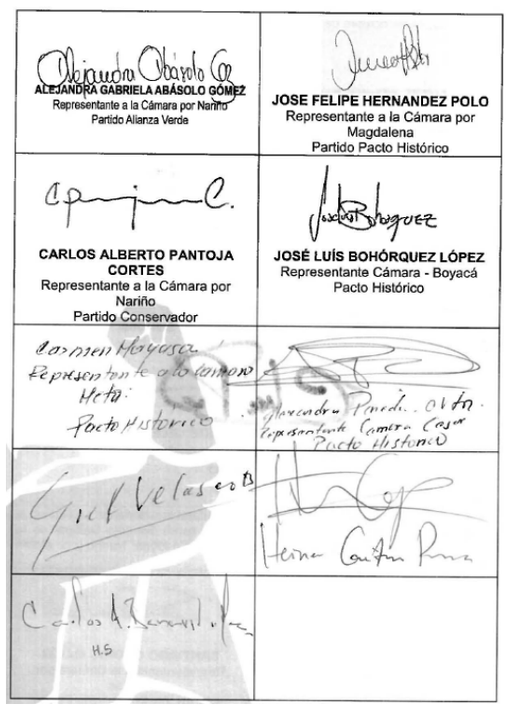
Cámara de Representantes

Referencia: **Radicación del Proyecto de Ley número 443 de 2026 Cámara de Representantes**, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Por medio de la presente, nos permitimos radicar el **Proyecto de Ley número 443 de 2026 Cámara de Representantes**, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,





PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño.

Artículo 2°. Por intermedio del Ministerio de Hacienda y respetando la plena autonomía del Banco de la República solicitar que la imagen del Sombrero Sandoneño sea incluida en la emisión de futuras monedas o billetes.

Artículo 3°. *Fomento.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Artesanías de Colombia, contribuirán con el fomento, la promoción, protección, conservación y divulgación de la práctica ancestral artesanal del tejido de la iraca y la elaboración del Sombrero Sandoneño.

Parágrafo. ***Difusión de denominación de origen al Sombrero de Sandoná.*** El Gobierno nacional a través de medios de televisión nacional y redes públicas, difundirá la Resolución número 0069304 registrada en Expediente número 10/155655 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declara y protege la denominación de origen del Sombrero de Sandoná**.**

Artículo 4°. En cumplimiento del Acto Legislativo número 01 de 2023, *por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional* el Gobierno nacional a través del Departamento de Prosperidad Nacional incluirá a sectores de campesinos y campesinas en el desarrollo del Programa Institucional "Iraca" y, promoverá en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio de Nacional de Aprendizaje (Sena) para la organización y la capacitación del campesinado en el desarrollo de cultivos de la planta de iraca.

Artículo 5°. *Fortalecimiento de la cadena productiva y artesanal.* El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, proporcionará a las familias campesinas cultivadoras de la planta de iraca y a las asociaciones de producción de artesanías que usan esta planta como materia prima en su trabajo, las capacidades, conocimientos y garantías para lograr precios justos en el mercado nacional e internacional.

Artículo 6°. *Transformación e innovación tecnológica del proceso productivo y artesanal.* El Gobierno nacional por intermedio de Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, facilitará a las familias campesinas y artesanas, oportunidades a través del desarrollo de programas que faciliten la transformación e innovación de cultivos; así como, del proceso de producción artesanal de la planta de iraca y a las instituciones de educación superior fomentar la investigación y aplicación de las TIC.

Artículo 7°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley autorícese al Gobierno nacional asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual para la promoción, exaltación y salvaguarda del saber ancestral de las tejedoras de la iraca del departamento de Nariño.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de La Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones".

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	**SANTIAGO OSORIO MARÍN** Representante a la Cámara por Caldas Alianza Verde-Coalición Pacto Histórico
ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde	**JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO** Representante a la Cámara por Magdalena Partido Pacto Histórico
CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTES Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador	**JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ** Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
Representante Cámara Meta- Pacto Histórico	Representante a Cámara Cesar Pacto Histórico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DE LEY

La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Sandoneño; y al mismo tiempo, propender por el fortalecimiento de la producción y comercialización de la palma de Iraca, como materia prima usada en este saber ancestral.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

I) Marco Normativo.

A. Nacional.

1. Constitución Política de Colombia.

- Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. **Ley 2184 de 2022**. Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones. La presente ley tiene por objeto "Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos

3. **Convenio 686 de 2023.** El Departamento de la Prosperidad Nacional Avanza la implementación Iraca 2024, en cumplimiento del Convenio 686 de 2023, entre la entidad y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Atiende a 9.431 hogares, que pertenecen a 66 territorios colectivos (indígenas y afrocolombianos), en 26 municipios de 14 departamentos del país.

 El Programa Iraca está dirigido a hogares de comunidades indígenas y afrocolombianas de especial protección constitucional según Autos números 004 y 005 de 2009. No obstante, el Programa Iraca surgido en el 2009 en el departamento de prosperidad social y tiene como propósito apoyar a las comunidades étnicas y afrocolombianas, es necesario a esta definición articular los derechos consagrados en el Acto Legislativo número 01 del 2023, que expresa claramente que las comunidades campesinas también gozan de derechos. Las regiones del sur y occidente del país tienen como común la afectación del conflicto armado.

4. **Resolución número 0069304,** *por la cual se decide una solicitud de protección de una denominación de origen.* Declara la protección de la denominación de origen a sombreros de Sandoná.

5. **Ley 397 de 1997,** *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*.

6. **Decreto número 2941 de 2009,** *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial*.

7. **Ley 2319 de 2023,** *por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones*.

B. Internacional.

Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, del 2 de noviembre de 2001, Francia.

La Conferencia General,

Reafirmando su adhesión a la plena realización de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos uno a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales;

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco se afirma "(...) que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua";

Recordando también su Artículo primero que asigna a la Unesco, entre otros objetivos, el de recomendar "los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen", Refiriéndose a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en los instrumentos internacionales promulgados por la Unesco (1);

Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (2);

Comprobando que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber;

Afirmando que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales;

Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales;

Considerando que el proceso de mundialización, facilitado por la rápida evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural crea las condiciones de un diálogo renovado entre las culturas y las civilizaciones;

Consciente del mandato específico que se ha conferido a la Unesco, en el sistema de las Naciones Unidas, de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas;

Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración:

IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO

Artículo 1° La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad.

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2° De la diversidad cultural al pluralismo cultural.

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Artículo 3° La diversidad cultural, factor de desarrollo.

La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.

DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 4° Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural.

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Artículo 5° Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural.

Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad

de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 6° Hacia una diversidad cultural accesible a todos.

Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural.

DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD

Artículo 7° El patrimonio cultural, fuente de la creatividad.

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

Documento anexo. Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural.

Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas apropiadas para difundir ampliamente la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural y fomentar su aplicación efectiva, cooperando en particular con miras a la realización de los siguientes objetivos:

3. Favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la integración y la participación de personas y grupos que procedan de horizontes culturales variados.

II) Antecedentes.

El sombrero Sandoneño por parte de los y las artesanas de este municipio por décadas han buscado proteger su actividad cultural, por lo cual se ha logrado hasta el momento los siguientes reconocimientos:

Sello de Origen, luego de adelantarse un proceso de dos años con el acompañamiento de Artesanías de Colombia, del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec que conllevó a la denominación de origen y el reconocimiento con artesanías de Colombia: denominación origen SOMBREROS SANDONA, incluir la descripción de localización geográfica de Sandoná.

A nivel departamental ante la Superintendencia de Industria y Comercio se realizó una solicitud de declaración de protección de la denominación de origen SOMBREROS DE SANDONA y resultado final de ello fue la Resolución 69304 de 30 de noviembre de 2011.

III) Cultura y sombrero sandoneño.

El departamento de Nariño, situado en el suroeste de Colombia, alberga una rica diversidad cultural y una tradición artesanal, evidencia de esto es el sombrero de paja toquilla, el cual es una prenda que representa la cultura nariñense ya que son tejidos con una habilidad y destreza por comunidades indígenas y campesinas del occidente del Ecuador y, norte y centro occidente del departamento de Nariño.

Los artesanos locales por medio de este sombrero reflejan una expresión de identidad cultural de la región y, al mismo tiempo, también se considera como una fuente de sustento económico para muchas familias nariñenses. Sin embargo, a pesar de su importancia cultural y económica, la palma de iraca y la artesanía asociada enfrentan desafíos significativos, incluida la falta de reconocimiento oficial como patrimonio cultural de la Nación.

En este contexto, se propone la presentación de este proyecto de ley destinado a declarar el sombrero de iraca como Símbolo de la Nación, y al conocimiento ancestral de su elaboración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, con el objetivo de proteger, preservar y promover esta invaluable tradición artesanal para las generaciones presentes y futuras.

Artesanía de Colombia en junio del 2022 en su artículo "Riqueza Artesanal: Tejiendo historia en Sandoná" destaca que "Tejer la iraca hasta convertirla en un sombrero o un canasto, es una tarea que pajita a pajita, entrelazan con sus manos las artesanas y artesanos del municipio de Sandoná, Nariño".

De acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal de Sandoná 2024-2027, el oficio de la tejeduría en iraca ha encontrado su epicentro en el municipio de Sandoná, donde las mujeres amas de casa de las zonas rurales desempeñan un papel fundamental en su desarrollo. Esta actividad artesanal, arraigada en la tradición, se sustenta en gran medida gracias a la participación de estas mujeres, quienes han heredado y perfeccionado las técnicas a lo largo del tiempo. Además, la presencia de individuos con una amplia experiencia no solo garantiza la continuidad de este arte, sino que también desempeña un papel crucial en la transmisión y enseñanza de las habilidades necesarias para mantener viva esta tradición.

En la región céntrica de Nariño, el municipio de Sandoná se destaca por su habilidad en la tejeduría de fibras vegetales y la elaboración de sombreros tradicionales hechos de Iraca, o paja toquilla, una

planta nativa de la zona; estos sombreros de iraca son un artículo representativo de las artesanías de del municipio y son elaborados por las manos expertas que han transmitido esta técnica de generación en generación.

IV) La paja toquilla.

La paja toquilla, también conocida como iraca o jipa, es originaria del occidente del Ecuador, donde fue utilizada durante siglos por comunidades indígenas para la elaboración de diversos tejidos con los que se lograban las más finas y apretadas texturas. Sin embargo, a lo largo del tiempo, esta tradición artesanal se ha extendido más allá de las fronteras ecuatorianas y ha sido adoptada por artesanos de diferentes regiones de Colombia, incluido el departamento de Nariño.

La difusión de la paja toquilla por artesanos de Nariño se extiende a inicios del siglo XIX con su adopción en otras zonas del país, como en los departamentos de Huila, Caldas, Cundinamarca y los Santanderes, enrareciendo aún más la diversidad cultural y artesanal de Colombia. Según Pablo Solano en 1847, los artesanos colombianos han aportado sus propias técnicas y estilos al trabajo con paja toquilla, como en el departamento de Nariño, en los municipios de la Unión, al nororiente del departamento y su propagación a localidades como El Tambo, Yacuanquer, y Sandoná.

La propagación de esta actividad artesanal pasa a ser un nuevo medio de subsistencia para las diferentes zonas del país, según Sergio Elías Ortiz (1997), el municipio de La Unión se convierte en el núcleo de la producción sombrerera, dando trabajo a un gran número de hombres y mujeres, generando así un gran empuje a los mercados del sur de Colombia, exportando a los departamentos del norte del país y al Ecuador.

En 1906 la producción y la venta de sombreros tuvo una buena acogida en el mercado nacional lo cual ha permitido establecer este producto en el mercado internacional, teniendo relaciones comerciales con los Estados Unidos, Panamá, Cuba, Francia, Inglaterra y el Japón.

Esta actividad pasa a ser una de las principales en el departamento de Nariño, llegando a producir más de cien mil unidades al año, constituyéndose en el primer renglón de exportación del puerto de Tumaco con un volumen superior a los treinta mil kilos de sombreros de paja. No obstante, debido a la crisis económica de 1929 y la Segunda Guerra Mundial, se frena todo tipo de importaciones de los principales compradores internacionales generando una caída y abandono de la actividad económica en los diferentes departamentos del país (Solano, 1997)

A pesar de esa época difícil para la producción y exportación del sector sombrerero, el oficio ha permanecido arraigado como conocimiento cultual y ancestral en la población de varios municipios del norte del Departamento de Nariño como Sandoná, Unión, San Pablo, La Cruz, Guaitarilla, El Tambo; aunque es importante mencionar que es una actividad poco valorada, y continúa siendo una actividad económica desarrollada por campesinos y campesinas.

Hoy en día, la producción de artículos de iraca florece principalmente en el municipio de Sandoná, donde una vibrante red de talleres, fábricas y comercios especializados impulsa esta importante actividad artesanal. Según Pablo Solano (1997), este municipio emplea a más de 7.000 artesanos, lo que representa aproximadamente un 25% de su población total, quienes se dedican activamente a la elaboración de productos con este material tradicional.

La base de la economía para las mujeres del municipio de Sandoná está en el sector agropecuario, comercial, artesanal y turístico; en un pequeño número también hay mujeres dedicadas al ganado, la comercialización de leche y derivados, porcicultura, especies menores, piscicultura y la gastronomía típica de la región.

En el caso específico del sector artesanal característico del municipio, existe un gran número de mujeres artesanas dedicadas a realizar manualmente accesorios en paja toquilla como sombreros, bolsos, aretes, entre otros; razón por la que este municipio es considerado uno de los centros artesanales más relevantes de la región.

De acuerdo con lo planteado en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) "Sandoná Ciudad Región 2024-2027", La tejeduría con fibra de iraca, se realiza en 13 municipios del departamento de Nariño, sin embargo, Sandoná se destaca como el municipio más representativo y mejor posicionado en este arte. La investigación de Hernández (2013) para artesanías de Colombia, señala que las tejedoras venden sus productos en el mercado local a los talleres de terminados o comerciante en una proporción del 80%, y el 20% restante, se vende en almacenes locales de manera directa; cabe destacar que el comercio local ha venido en crecimiento por el auge del turismo. A pesar de no existir mucha información acerca del número de tejedoras, según la investigación de Delgado (2020), los 22 talleres cuentan con 1.340 tejedoras vinculadas.

Artesanías de Colombia S. A. (2015) sostiene que el suroccidente de Nariño es la zona de mayor concentración de cultivos de palma de iraca y más amplio conocimiento de manejo y explotación a nivel técnico y comercial. Este concentra el 71% del área plantada, encontrándose como cultivo en sistema comercial, se ha logrado sacar la planta de su nivel silvestre a un manejo localizado en extensiones de terreno entre las 0,25 y 3 hectáreas.

Comercialización de Iraca o paja Toquilla. Una vez se extrae la fibra, se continúa con el proceso de tejeduría, para esto los artesanos deben adquirir dicho material en el mercado local, ya que muy pocos tejedores cultivan la iraca. En

el PDM Sandoná Ciudad región 2024-2027, en el municipio de Sandoná según el censo (2005) habitan el mayor número de tejedores de iraca del país, sin embargo, no tiene cultivos ni procesos extracción de la fibra, razón por la cual la fibra proviene de municipios cercanos a la región o es importada desde Ecuador.

Según la información suministrada por los administradores de los talleres encuestados, un 53% compra la fibra de iraca en la plaza de mercado local a intermediarios, es decir, los productores extractores venden la fibra de iraca a personas que las comercializan directamente en el mercado municipal. El 37% de los tejedores obtienen la materia prima en los talleres o microempresas con los cuales tienen acuerdos de trabajo, en otras palabras, los artesanos reciben la fibra para realizar la tejeduría y entregar un producto en los talleres de terminado para continuar con los procesos. El 10% restante de los encuestados tienen contacto directo con los productores extractores quienes les proveen la fibra de manera directa.

Proceso de Terminados a productos elaborados en palma de iraca. Los talleres artesanales del terminado y acabado de artesanías elaborados en paja toquilla o iraca de acuerdo con Mora (2005), se concentran en un 69% para atender los acabados de toda la producción regional en el municipio de Sandoná, existen 22 talleres los cuales ocupan alrededor de 4 operarios, sumando un total de 116 trabajadores directos encargados de la función del acabado de los sombreros y artesanías. El proceso de terminado consta de los siguientes pasos; la terminación de los remates o bordes, el corte de fibras sobrantes, el majado (proceso de dar golpes de manera uniforme para suavizar el tejido), el proceso de lavado, secado, engomado, formado y los proceso para dar tallar y colocar las cintas.

Proceso de Comercialización de productos terminados en palma de iraca. Los productos terminados son comercializados por los talleres a través de distintos canales, teniendo en cuenta su conocimiento del mercado regional y nacional, no obstante, el 90% de la producción artículos acabados siguen el siguiente circuito:

I. Desde los talleres de terminados al consumidor final en tiendas, almacenes en la cabecera del municipio de Sandoná, teniendo como mercado objetivo los turistas.

II. Desde los talleres de terminados a intermediarios nacionales o internacionales para ser vendidos en tiendas de decoración, moda o almacenes de cadena.

Según el estudio desarrollado por Ortega, W., Millán, B., Aroca A., (2012), el oficio de la tejeduría en iraca fue enseñado de manera generalizada, sin embargo, fue adoptado, mayormente, por la mujer como fuente de ingresos extras para el hogar, y por la fuerte conexión de ellas con la iglesia católica uno de los principales impulsadores de la técnica en la región. Esto se corrobora en la encuesta realizada a los tejedores, quienes son en un 97% mujeres.

Aprendizaje y Transferencia del Conocimiento del tejido en palma de iraca. La enseñanza de este oficio se transmite de generación en generación, aunque también se aprende en comunidad (ya que ese oficio tiene un carácter popular y usual en la zona) o se aprende de forma autónoma por observación.

V) Proceso productivo del sombrero sandoneño.

Para la descripción del proceso productivo del sombrero Sandoneño se tendrá en cuenta lo descrito por Chaves Rivas Andrea. En su trabajo de grado *«Las Tejedoras de Sueños en Iraca "Mujeres que Tejen un Retazo de Vida"»*.

I. Recolección: Con el machete o cuchillo se cortan los cogollos, se usa una tarja o ripiado (Constituida por dos agujas o puntas de metal afiladas y separadas por un trozo de madera) que sirve para abrir las hojas, el cogollo es cortado dejando una porción de tallo de 10 a 15 cm.

II. Desorillada: El cogollo se abre nuevamente con las manos y se arranca las hojas más maduras y oscuras interiores y exteriores.

III. Ripiado y Desvenado: Utilizando la tarja se separan las cintas centrales con un movimiento rápido y continuo, se rasgan las hojas separándolas en tres porciones, con las manos se prolonga el corte hasta encontrar el coto y luego desprenden los ripios o cintas laterales, se unen los cogollos por pequeños paquetes de una a veinte unidades llamada manojos, amarrándolos con corteza de la misma paja.

IV. Cocción: Los manojos se enrollan formando un círculo, para depositarlos en una olla donde se ha colocado agua a hervir, en ocasiones se introduce el ripio o residuos de palma para que no se queme al cocinarse, durante la cocción se mueve la iraca en forma circular y uniforme.

V. Desagüe: Termina la cocción y se retiran los manojos y se extienden en el suelo para enfriaros, más tarde son limpiados y se enjuagan toda la noche.

VI. Entorchada y Tostada: Los manojos se colocan en cuerdas o alambres extendidos al aire libre donde se escurren y se secan, las cintas se entorchan formando muy delgados cilindros.

VII. Chirliada: Durante la etapa del secado se toman lo manojos por los extremos, se abren y se cierran en un movimiento brusco para separar completamente las fibras.

VIII. Teñido: Es dar color a la paja de iraca, se utiliza la estufa de fogón y se adiciona

la tinta o anilinas, realizando un continuo movimiento circular para un teñido uniforme.

IX. Tejido: La herramienta utilizada es una rueca, una horma y un banco y se utiliza una piedra y el agua para remojar la paja.

X. Empiece o Curado: Es la parte plana o centro de la plantilla del sombrero, es manual como se empieza el tejido.

XI. Copa: Es el tejido vertical que forma la parte cóncava del sombrero.

XII. Ala o Falda: Parte inferior del sombrero que sobresale de la copa en forma de disco.

XIII. Remate: Los artesanos utilizan sus manos para rematar el sombrero.

XIV. Cierre: Los artesanos utilizan una aguja grande para cerrar costuras o tejido de sombrero.

XV. Apretado: Los artesanos ajustan el sombrero.

XVI. Despuche de Copa y Ala: En este momento la artesana utiliza las tijeras para quitarle los sobrantes de paja al sombrero.

XVII. Desencoque: No se utiliza ninguna herramienta, Los artesanos quitan las ondulaciones del sombrero.

XVIII. Remojado: Los artesanos proceden a remojar los sombreros.

XIX. Estufado o Azufrado: Los artesanos utilizan un artefacto elaborado en tríplex, enciende el fuego y deja los sombreros en contacto con el azufre.

XX. Lavado: Los artesanos proceden a dejar los sombreros en una poceta con agua corriente para quitar el sobrante de azufre.

XXI. Majado: Con la utilización de un mazo los artesanos realizan la actividad de darle un acabado uniforme al tejido durante aproximadamente cuatro (4) horas.

XXII. Blanqueado: Los artesanos utilizan peróxido de hidrógeno como blanqueador químico altamente corrosivo.

XXIII. Hormado: En este momento se utilizan las maquinas hormadora y prensadora, para darle forma a la copa y ala del sombrero.

XXIV. Ribeteado y Encintado: Utilizando máquinas de coser comunes los artesanos colocan el ribete y se encinta el sombrero.

1. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7°. *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. No obstante, se recomienda solicitar concepto respecto del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el correspondiente trámite de la iniciativa.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos Congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los Congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Cordialmente,

REPRESENTANTE CHRISTIAN PALACIOS LEDEZMA

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de La Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones".

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	**SANTIAGO OSORIO MARÍN** Representante a la Cámara por Caldas Alianza Verde-Coalición Pacto Histórico
ALEJANDRA GABRIELA ABÁSOLO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde	**JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO** Representante a la Cámara por Magdalena Partido Pacto Histórico
CARLOS ALBERTO PANTOJA CORTES Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador	**JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ** Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico

Representante a la Cámara Meta. Pacto histórico

Alexandra Pineda Ortiz. Representante Cámara Pacto Histórico

Heiner Cortés Ruiz

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de OCTUBRE del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 443 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. CHRISTIAN HOSEP PALACIOS, HERNEC ANGEL RUBIO SANTIAGO OSORIO Y OTROS

SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 445 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley número 445 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones*.

Doctor Sánchez:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presentamos a la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 445 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones,* iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada ley.

Agradecemos disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JAIRO LEON VARGAS
Representante a la Cámara
Congreso de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Congreso de la República

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Congreso de la República

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante a la Cámara por Nariño
Congreso de la República

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca - Pacto Histórico

YOLANDA SILVA ROMERO
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Pacto Histórico

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 445 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de prevención de conflictos de interés destinado a mitigar el fenómeno de la *"puerta giratoria de entrada"* en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Para tal fin, se establecen el Período de Enfriamiento y la Declaración Pública de Intereses Reforzada, de conformidad con la Declaración de Bienes, Rentas y Conflictos establecidos en la Ley 2013 de 2019, como mecanismos obligatorios aplicables a quienes hayan ejercido cargos directivos, presidencia o representación con el fin de garantizar la imparcialidad, integridad e independencia en el ejercicio de las funciones públicas de regulación, inspección, vigilancia, control y administración de recursos del sector salud, en salvaguarda del interés general y el fortalecimiento de la confianza pública.

Artículo 2°. ***Principios rectores.*** La interpretación e implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Igualdad y Simetría Regulatoria:** En consonancia con el artículo 13 de la Constitución Política y el estándar del literal f) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el régimen de prevención de la puerta giratoria de entrada equipara las exigencias de ética e imparcialidad entre el tránsito del sector público al privado y del sector privado al público.
2. **Primacía del Interés General e Imparcialidad:** La toma de decisiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) responderá exclusivamente al interés público y al bienestar de la población, prevaleciendo sobre cualquier interés corporativo, gremial o particular previo del servidor público.
3. **Transparencia Reforzada y Moralidad:** Las relaciones laborales, contractuales, de representación y de asesoría previas en el sector salud, son de interés público para la función regulatoria, debiendo ser declaradas de manera completa, veraz y oportuna.
4. **Proporcionalidad y Razonabilidad:** El Período de Enfriamiento constituye una medida preventiva, objetiva, temporal y delimitada a actuaciones particulares y concretas. En ningún caso se interpretará como una sanción a la trayectoria profesional ni como una barrera inconstitucional al ejercicio de cargos públicos o al derecho al trabajo.
5. **Continuidad del Servicio y Abstracción Regulatoria:** El deber de abstención no impedirá el ejercicio de las competencias generales, abstractas y de formulación de política pública atribuida por la ley a las autoridades del sector salud.

Artículo 3°. ***Definiciones.*** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Período de Enfriamiento:** Restricción preventiva y temporal de carácter funcional, consistente en el deber de abstención de intervenir, discutir, tramitar o decidir en actuaciones administrativas o regulatorias que afecten de manera directa, particular y concreta a personas naturales o jurídicas con las que el servidor público mantuvo vínculos en el sector privado antes de su posesión.
2. **Puerta giratoria de entrada:** Situación que se presenta cuando una persona con trayectoria previa en cargos de decisión, representación o asesoría en el sector privado de la salud, accede a cargos públicos con facultades de regulación, formulación de política, inspección, vigilancia o manejo de recursos dentro del mismo sector**.**
3. **Gestión de intereses**: Actividad profesional, ejecutiva o institucional, remunerada o no, orientada a representar, defender, agrupar, mediar o influir sobre la voluntad o decisión de autoridades públicas en favor de intereses particulares.
4. **Conflicto de interés:** Situación en la cual el interés personal o profesional de un servidor público puede interferir, comprometer o afectar el ejercicio imparcial, objetivo e independiente de sus funciones públicas, contraviniendo el principio de primacía del interés general.
5. **Sujetos vinculados:** Entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud, gestores farmacéuticos, laboratorios, operadores logísticos, así como las asociaciones, federaciones, gremios y demás actores privados regulados o vigilados con los que el servidor público tuvo relación laboral o contractual previa.
6. **Declaración Pública de Intereses Reforzada:** Módulo de reporte obligatorio complementario que se integra a la Declaración Pública de Bienes, Rentas y Conflictos de Interés contemplada en la Ley 2013 de 2019, mediante el cual el servidor público reporta información calificada sobre antecedentes en presidencias o direcciones de asociaciones, vocería corporativa, clientes de consultoría y vínculos sectoriales en el Sistema General de Seguridad Social y Salud.
7. **Acceso a la función pública:** Garantía y derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política para el ingreso al ejercicio de cargos o empleos públicos, en áreas de regulación en el Sistema General de Seguridad Social y Salud**,** exige el cumplimiento previo de estándares éticos,

transparencia y la adopción de medidas preventivas de neutralidad para salvaguardar la confianza pública y el interés general.

8. **Ejercicio de funciones públicas en situaciones de conflicto:** Circunstancia en la cual un servidor público investido de facultades decisorias, regulatorias o de administración de recursos se encuentra ante una materia o trámite específico que involucra a sus ex-empleadores, clientes o asociaciones gremiales previamente representadas, surgiendo el deber legal e inmediato de declararse impedido y abstenerse de intervenir para preservar la imparcialidad e integridad de la actuación administrativa.

Artículo 4°. ***Ámbito de aplicación*****.** Quedan sujetos al Período de Enfriamiento quienes, dentro de los dos (2) años anteriores a su nombramiento o posesión en los cargos señalados en el artículo 6° de la presente ley, se hayan encontrado en alguna de las siguientes situaciones:

1. **Vínculo directivo o de representación:** Haber ejercido funciones de representación legal, dirección legal, dirección ejecutiva, presidencia, administración, vocería o integración de juntas o consejos directivas en Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), gestores farmacéuticos, laboratorios, operadores logísticos de tecnología en salud o cualquier otra entidad sujeta a regulación, inspección, vigilancia o control por las autoridades del sector salud.
2. **Consultoría o asesoría estratégica:** Haber desarrollado actividades profesionales de asesoría, consultoría o representación, sea de forma independiente o a través de firmas, vinculadas a la defensa de intereses privados en materia regulatoria, tarifaria o de contratación ante las autoridades del SGSSS.
3. **Participación accionaria:** Poseer participaciones superiores al 5% del capital social en entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Parágrafo. La aplicación del Período de Enfriamiento constituye una medida preventiva de carácter temporal, objetiva y proporcional, que no implica un juicio de reproche sobre la trayectoria profesional ni constituye una restricción permanente al derecho de acceso a la función pública.

CAPÍTULO II

Del período de enfriamiento y deber de abstención

Artículo 5°. ***Duración del período de enfriamiento.*** El Período de Enfriamiento tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de posesión del servidor público en el cargo. Este término se aplicará sin perjuicio de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el régimen general.

Artículo 6°. ***Sujetos obligados*****.** Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:

1. Ministro(a) de Salud y Protección Social.
2. Viceministros(as) del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Superintendente Nacional de Salud.
4. Los delegados del Superintendente Nacional de Salud.
5. Director(a) General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).
6. Directores y Subdirectores del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
7. Directores y Subdirectores del Instituto Nacional de Salud (INS).
8. Directores y Subdirectores del Instituto Nacional de Cancerología (INC).
9. Directores y Subdirectores Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS).
10. Directivos y asesores del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.
11. Directivos y asesores del Hospital Universitario San Juan de Dios y Materno Infantil.
12. Directivos y asesores del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.
13. Directivos y asesores del Sanatorio de Contratación E.S.E.
14. Directivos y asesores del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
15. Directivos y asesores del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
16. Servidores públicos, cualquiera sea su denominación o entidad, que ejerzan cargos de nivel directivo, asesor o de representación con competencias decisorias en la formulación de política pública, regulación, inspección, vigilancia, control, intervención o administración de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

Artículo 7°. ***Deber de abstención reforzada****.* Durante el Período de Enfriamiento, los sujetos obligados deberán abstenerse de:

a) Conocer, tramitar o decidir actuaciones administrativas que afecten de manera directa, particular y concreta a las entidades o sujetos vinculados con los que mantuvo relación en los dos (2) años previos.

b) Participar en procesos de adjudicación de contratos, convenios o asignaciones de

recursos donde el beneficiario sea un sujeto vinculado previamente.

c) Intervenir en procesos sancionatorios, de intervención o de liquidación dirigidos contra sus antiguos empleadores o contratantes.

d) Participar en la estructuración, modificación, liquidación o fijación metodológica de instrumentos de financiación, esquemas tarifarios, cálculos de suficiencia o mecanismos de asignación de recursos del sector, cuando en los dos (2) años anteriores a su posesión el servidor público haya actuado como directivo, representante, vocero o asesor en la definición de la postura técnica o corporativa sobre esa misma materia específica.

Parágrafo. Esta restricción no impide el ejercicio de funciones generales y abstractas, tales como la expedición de reglamentaciones de carácter general aplicables a todo el sector, garantizando la continuidad de la dirección del SGSSS.

Artículo 8°. ***Procedimiento ante conflictos de interés.*** Ante la configuración de un supuesto de hecho previsto en el artículo anterior, el servidor deberá manifestar el impedimento por escrito ante su superior jerárquico o la autoridad nominadora, conforme al procedimiento previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Una vez aceptado el impedimento, la autoridad nominadora designará un funcionario *ad hoc* o reasignará el asunto mediante acto administrativo motivado, garantizando que el titular se mantenga al margen de las deliberaciones y decisiones sobre el caso particular.

Parágrafo 2°. Cualquier ciudadano o actor interesado podrá recusar al servidor público obligado cuando este no haya manifestado su impedimento en los términos de la presente ley, aportando las pruebas que acrediten la relación, presidencia o vocería previa en la asociación de EPS, IPS o entidad del sector.

CAPÍTULO III

Mecanismos de transparencia y reporte

Artículo 9°. ***Declaración pública de intereses reforzada.*** En cumplimiento de la Ley 2013 de 2019, y como medida de prevención especial para el sector salud, los sujetos obligados del artículo 6° de la presente ley deberán presentar, publicar y actualizar la declaración de bienes, rentas y conflicto de intereses a través del aplicativo del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para los fines de esta ley, dicha declaración se reforzará mediante la adición de los siguientes campos y condicionales sectoriales obligatorios como requisito previo a la posesión:

1. Relación de empleos y contratos de los últimos cinco (5) años en el sector salud.
2. Identificación de juntas directivas, asociaciones, gremios o consejos de administración integrados.
3. Relación de clientes de consultoría o asesoría en asuntos de salud.
4. Declaración de bienes y rentas propia y de su cónyuge o compañero(a) permanente.

Parágrafo 1° El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adaptará el formulario único del aplicativo de la Ley 2013 de 2019 para incluir el módulo sectorial de "Declaración Reforzada de Conflictos de Interés en el Sector Salud" previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La omisión, ocultamiento, falsedad o retardo en la publicación o actualización de la información requerida en la declaración reinforced se regirá por las sanciones administrativas y disciplinarias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2013 de 2019 y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio y vigencia

Artículo 10. ***Régimen Disciplinario.*** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en materia de abstención, transparencia y período de enfriamiento dará lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La calificación de las faltas y la determinación de las sanciones correspondientes se efectuarán conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Código General Disciplinario, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales que resulten procedentes.

Artículo 11. ***Armonización normativa***. Las disposiciones aquí contenidas complementan y no sustituyen el régimen general de inhabilidades de la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2013 de 2019 y la Ley 1438 de 2011.

Artículo 12. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las medidas aquí previstas se aplicarán a los nombramientos y posesiones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, respetando las situaciones jurídicas consolidadas.

Cordialmente,

JAIRO LEÓN VARGAS
Representante a la Cámara
Congreso de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Congreso de la República

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Congreso de la República

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante a la Cámara por Nariño
Congreso de la República

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca - Pacto Histórico



YOLANDA SILVA ROMERO
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Pacto Histórico

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 445 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

La confianza ciudadana constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. La legitimidad de las decisiones públicas no depende únicamente de su conformidad con el ordenamiento jurídico, sino también de la certeza de que quienes las adoptan actúan con independencia, imparcialidad y sujeción exclusiva al interés general.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estas exigencias adquieren una especial relevancia debido a la complejidad técnica del sector, la magnitud de los recursos públicos que administra y el impacto de las decisiones relacionadas con la formulación de política pública, la regulación, la financiación, la inspección, vigilancia y control.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de prevenir los conflictos de interés derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada, entendido como el tránsito de personas que recientemente representaron intereses de actores regulados hacia cargos públicos con competencias de decisión sobre ese mismo sector. La iniciativa no parte de una presunción de deshonestidad ni desconoce el valor de la experiencia técnica proveniente del sector privado; por el contrario, busca establecer mecanismos preventivos que permitan fortalecer la independencia institucional y la confianza ciudadana.

Con ese propósito, el proyecto crea un régimen especial de prevención basado en dos instrumentos complementarios: el Período de Enfriamiento y la Declaración Pública de Intereses. Ambos mecanismos tienen carácter preventivo, objetivo y temporal, y están orientados a proteger la moralidad administrativa, la imparcialidad, la transparencia, la integridad pública y la prevalencia del interés general, armonizando estos principios con el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en las condiciones previstas por la Constitución y la ley.

II. EL FENÓMENO DE LA PUERTA GIRATORIA DE ENTRADA COMO RIESGO PARA LA INTEGRIDAD PÚBLICA

El fortalecimiento de la integridad pública constituye uno de los principales desafíos de las democracias contemporáneas. La creciente interacción entre el sector público y el sector privado ha permitido incorporar conocimiento técnico altamente especializado al ejercicio de la función pública, especialmente en sectores complejos como la salud. No obstante, esa interacción también ha evidenciado la necesidad de adoptar mecanismos que prevengan los riesgos derivados de los conflictos de interés cuando quienes han representado intereses particulares pasan a ejercer funciones públicas sobre los mismos sectores económicos o institucionales.

Este fenómeno, conocido en el derecho comparado y en la doctrina como “puerta giratoria”, describe el tránsito de personas entre organizaciones privadas y entidades públicas con competencias regulatorias, de vigilancia, control o formulación de política pública. Aunque dicho tránsito no constituye por sí mismo una conducta ilícita, sí puede generar riesgos objetivos para la independencia de la función administrativa y para la confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones públicas.

La denominada puerta giratoria de entrada se presenta cuando una persona que recientemente ejerció actividades de representación, dirección, asesoría, consultoría, administración o gestión de intereses en organizaciones privadas reguladas accede posteriormente al ejercicio de funciones públicas relacionadas con la regulación, inspección, vigilancia, control, financiación o formulación de política pública respecto del mismo sector en el cual desarrolló dichas actividades.

El riesgo que pretende atender el presente proyecto de ley no radica en la experiencia profesional del servidor público ni en la legitimidad de su trayectoria laboral. Por el contrario, el conocimiento especializado constituye un activo valioso para la administración pública. El verdadero desafío institucional consiste en administrar adecuadamente los riesgos derivados de vínculos recientes que, por su naturaleza, puedan afectar la objetividad en la toma de decisiones o generar una percepción razonable de falta de imparcialidad.

En un Estado Social de Derecho, la legitimidad de las decisiones públicas no depende únicamente de su legalidad. También exige que quienes ejercen funciones públicas actúen libres de influencias particulares, preservando la independencia de criterio y la prevalencia del interés general. En consecuencia, la prevención de los conflictos de interés no busca restringir injustificadamente el acceso al servicio público, sino garantizar que el ejercicio de la función administrativa se desarrolle bajo condiciones que fortalezcan la confianza ciudadana y la credibilidad institucional.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud esta necesidad adquiere especial relevancia. Las autoridades públicas del sector adoptan decisiones relacionadas con la administración de recursos públicos, la regulación del aseguramiento, la definición de políticas sanitarias, la inspección, vigilancia y control de los actores del sistema, la regulación de tecnologías en salud y otras materias que producen importantes efectos sobre el funcionamiento del sistema y sobre la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud.

Precisamente por la trascendencia de estas competencias, resulta necesario establecer mecanismos preventivos que permitan administrar de manera objetiva los riesgos derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada, fortaleciendo la transparencia, la imparcialidad, la integridad pública y la confianza ciudadana, sin desconocer el derecho de toda persona a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en las condiciones previstas por la Constitución y la ley.

Bajo esta perspectiva, el presente proyecto no introduce un régimen sancionatorio ni establece restricciones permanentes al acceso a la función pública. Su finalidad consiste en crear un régimen especial de prevención que permita armonizar el aprovechamiento de la experiencia técnica proveniente del sector privado con la protección de los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la función administrativa, mediante instrumentos objetivos, temporales y proporcionales que fortalezcan la legitimidad de las decisiones públicas en el Sistema General de Seguridad Social.

III. INSUFICIENCIA DEL MARCO NORMATIVO FRENTE AL FENÓMENO DE LA PUERTA GIRATORIA DE ENTRADA

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un sólido régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, recusaciones y conflictos de interés orientado a garantizar la moralidad administrativa, la transparencia, la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de la función pública. Este marco normativo, integrado por la Constitución Política, el Código General Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Anticorrupción y las demás normas sobre integridad pública, ha sido concebido principalmente para gestionar conflictos de interés durante el ejercicio del cargo o para regular la denominada puerta giratoria de salida, esto es, el tránsito de servidores públicos hacia el sector privado. En ese sentido, el Código General Disciplinario establece restricciones orientadas a evitar que quienes ejercieron funciones públicas utilicen posteriormente la información, las relaciones o las competencias adquiridas en beneficio de intereses privados, particularmente a través de las incompatibilidades previstas en la Ley 1952 de 2019.

No obstante, el ordenamiento jurídico no dispone de un régimen especial que permita gestionar de manera preventiva los riesgos derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada, entendido como el acceso a cargos públicos con funciones de regulación, inspección, vigilancia, control, financiación o formulación de política pública por parte de personas que recientemente representaron intereses de actores sometidos a esas mismas competencias.

Si bien el Código General Disciplinario impone a los servidores públicos el deber de declararse impedidos cuando se configure un conflicto de interés y prevé las consecuencias disciplinarias derivadas de su incumplimiento, dichos mecanismos operan principalmente frente a situaciones concretas que se presentan durante el ejercicio del cargo. En consecuencia, su naturaleza es esencialmente reactiva y no preventiva, pues no administran desde el momento del ingreso al servicio público los riesgos institucionales derivados de vínculos recientes con sujetos regulados.

Esta insuficiencia adquiere especial relevancia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dada la complejidad técnica del sector, la magnitud de los recursos públicos que administra y la trascendencia de las decisiones relacionadas con la regulación, la financiación y las funciones de inspección, vigilancia y control.

En ese contexto, el presente proyecto de ley no sustituye el régimen general vigente ni modifica las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflictos de interés previstas en la Constitución y la ley. Por el contrario, las complementa mediante la creación de un régimen especial de naturaleza preventiva, integrado por el Período de Enfriamiento y la Declaración Pública de Intereses, con el propósito de fortalecer la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la integridad pública y la confianza ciudadana en las decisiones adoptadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley encuentra fundamento en la Constitución Política, en el régimen legal de integridad pública y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los cuales reconocen la facultad del legislador para establecer mecanismos razonables, objetivos y proporcionales destinados a garantizar la moralidad administrativa, la transparencia, la imparcialidad y la prevalencia del interés general en el ejercicio de la función pública.

Desde el ámbito constitucional, los artículos 1° y 2° de la Constitución Política consagran la prevalencia del interés general y el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. El artículo 40 reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en las condiciones que establezcan la Constitución y la ley, habilitando al legislador para fijar requisitos y limitaciones legítimas cuando resulten necesarias para proteger bienes constitucionales de igual

jerarquía. Por su parte, los artículos 122 y 123 regulan el ejercicio de la función pública y las responsabilidades de los servidores públicos, mientras que el artículo 209 establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de dichos mandatos superiores, el Congreso de la República ha expedido un conjunto de normas orientadas a fortalecer la integridad pública y la prevención de los conflictos de interés, entre ellas la Ley 190 de 1995, conocida como Estatuto Anticorrupción; la Ley 1474 de 2011, mediante la cual se fortalecieron los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción; la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública; la Ley 2013 de 2019, que fortaleció la publicidad de las declaraciones de bienes, rentas, conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta de los servidores públicos; y la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario. Todas estas disposiciones conforman un sólido régimen de integridad pública orientado a preservar la moralidad administrativa, la transparencia y la confianza ciudadana.

No obstante, pese a la solidez del marco normativo vigente, el ordenamiento jurídico colombiano aún no contempla un régimen especial para prevenir los conflictos de interés derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual resulta necesario complementar la legislación existente mediante instrumentos preventivos específicos como el Período de Enfriamiento y la Declaración Pública de Intereses.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos no tiene carácter absoluto y que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para establecer requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y demás mecanismos dirigidos a proteger la moralidad administrativa, la imparcialidad y el interés general, siempre que tales medidas satisfagan un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

En esa línea, las Sentencias C-393 de 2019, C-093 de 2020, C-427 de 2023 y C-293 de 2024 reiteran que las limitaciones al acceso a cargos públicos resultan constitucionalmente admisibles cuando persiguen fines legítimos de especial relevancia constitucional, constituyen medidas idóneas para alcanzarlos, son necesarias ante la inexistencia de mecanismos menos restrictivos igualmente eficaces y mantienen una relación equilibrada entre la intensidad de la restricción y el interés público que buscan proteger. A su vez, la Sentencia T-547 de 2017 desarrolla el juicio estricto de proporcionalidad como parámetro de control cuando una medida legislativa incide sobre el derecho de acceso a la función pública.

En armonía con dicho precedente constitucional, el presente proyecto de ley no establece prohibiciones permanentes ni introduce restricciones desproporcionadas al derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Por el contrario, crea un régimen especial de naturaleza preventiva, temporal, objetiva y razonable, orientado exclusivamente a gestionar los riesgos institucionales derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada, fortaleciendo la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la integridad pública y la confianza ciudadana en las decisiones adoptadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

V. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERÍODO DE ENFRIAMIENTO

El Período de Enfriamiento constituye el principal instrumento previsto en la presente iniciativa legislativa. Su finalidad no consiste en establecer una sanción, una presunción de falta de probidad o una restricción absoluta al derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, sino en crear un mecanismo especial de naturaleza preventiva para gestionar los riesgos objetivos derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para establecer requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y demás mecanismos encaminados a proteger la moralidad administrativa, la imparcialidad, la transparencia y la prevalencia del interés general, siempre que tales medidas sean razonables, objetivas y proporcionadas. En ese sentido, las Sentencias C-393 de 2019, C-093 de 2020, C-427 de 2023 y C-293 de 2024 reconocen que el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos no tiene carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones legítimas cuando estas persigan fines constitucionalmente imperiosos y superen un juicio estricto de proporcionalidad.

Bajo ese marco constitucional, el Período de Enfriamiento responde a una finalidad claramente legítima: fortalecer la moralidad administrativa, preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, garantizar la transparencia en la toma de decisiones y proteger la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de regular, financiar, inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La medida posee naturaleza eminentemente preventiva y objetiva. No parte de cuestionamientos sobre la ética, la idoneidad o la buena fe de quienes provienen del sector privado, ni desconoce el valor que representa su experiencia técnica para el servicio público. Su propósito consiste exclusivamente en administrar los riesgos institucionales que pueden surgir cuando existen vínculos recientes con actores regulados, evitando que dichos vínculos

comprometan, o generen una percepción objetiva de afectación, respecto de la independencia e imparcialidad con las que deben adoptarse las decisiones públicas. Esta aproximación preventiva resulta plenamente compatible con los criterios desarrollados por la Corte Constitucional sobre la adopción de mecanismos objetivos para proteger el interés general.

Así mismo, la determinación de un Período de Enfriamiento de dos (2) años responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Se trata de una medida temporal, limitada y equilibrada, suficiente para reducir los riesgos derivados de relaciones profesionales recientes, sin imponer restricciones permanentes ni desproporcionadas al derecho de acceso a la función pública. Conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional, la medida resulta idónea para alcanzar la finalidad perseguida, necesaria al no existir mecanismos preventivos equivalentes dentro del ordenamiento jurídico vigente y proporcionada en sentido estricto, al mantener un adecuado equilibrio entre la protección del interés general y los derechos de quienes aspiran a ejercer funciones públicas.

En consecuencia, el Período de Enfriamiento no constituye una barrera para el acceso al servicio público, sino un instrumento de gestión de riesgos institucionales que fortalece la integridad pública, complementa el régimen general de conflictos de interés y desarrolla los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, contribuyendo a preservar la legitimidad y la confianza ciudadana en las decisiones adoptadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

VI. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA SIMETRÍA REGULATORIA FRENTE A LA PUERTA GIRATORIA

Un análisis riguroso del ordenamiento jurídico colombiano permite evidenciar una asimetría regulatoria que vulnera el principio de igualdad (artículo 13 C. P.). Mientras que el legislador limitó de manera estricta el paso del sector público al sector privado mediante la regulación de la "puerta giratoria de salida", especialmente a través del literal f) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 (adicionado por la Ley 1474 de 2011) y respaldado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-257 de 2013, el tránsito inverso, es decir, el paso de directivos corporativos y voceros gremiales privados hacia las máximas instancias públicas de decisión ("puerta giratoria de entrada"), carecía de un estándar preventivo equivalente.

Esta iniciativa legislativa corrige dicha laguna normativa estableciendo una perfecta simetría regulatoria: si un exservidor público debe guardar un periodo de enfriamiento antes de contratar o representar intereses ante la entidad donde ejerció sus funciones, con idéntica fuerza y bajo el mismo juicio de proporcionalidad, quien ha ejercido la presidencia, dirección, vocería gremial o asesoría de actores privados regulados debe sujetarse a un deber de abstención temporal para no decidir sobre los intereses particulares de sus antiguos representados o representadas.

Al basarse en los parámetros de la Sentencia C-257 de 2013, la medida garantiza que no se restrinja el derecho al trabajo ni el acceso a la función pública (artículos 25 y 40 C. P.), en tanto el profesional sí puede posesionarse y ejercer la dirección del cargo, limitándose exclusivamente su intervención en actuaciones administrativas particulares, fijación tarifaria o decisiones directamente vinculadas con su actuación privada precedente.

VII. DERECHO COMPARADO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE INTEGRIDAD PÚBLICA

La regulación del fenómeno de la "puerta giratoria" constituye hoy uno de los principales instrumentos de fortalecimiento de la integridad pública en las democracias contemporáneas. Organismos internacionales y numerosos ordenamientos jurídicos han reconocido que la movilidad entre el sector privado y el ejercicio de funciones públicas puede generar riesgos de conflictos de interés y de captura regulatoria, razón por la cual han desarrollado mecanismos preventivos orientados a garantizar la independencia de las decisiones públicas y preservar la confianza ciudadana en las instituciones.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde) ha señalado que los conflictos de interés no deben ser abordados exclusivamente desde una perspectiva sancionatoria, sino mediante sistemas preventivos que permitan identificar, gestionar y mitigar oportunamente los riesgos derivados de la interacción entre intereses públicos y privados. Dentro de esos mecanismos, la Ocde reconoce los períodos de enfriamiento (*cooling-off periods*), las declaraciones de intereses, los deberes de abstención y las restricciones temporales para el ejercicio de determinadas funciones como herramientas esenciales para proteger la integridad de la función pública y evitar fenómenos de captura regulatoria.

El desarrollo de estos mecanismos ha consolidado el establecimiento de períodos de enfriamiento como una práctica ampliamente extendida y un estándar internacional de gobernanza. La gran mayoría de los países miembros de la Ocde cuentan actualmente con regulaciones que establecen tales períodos, consolidando este instrumento como una medida indispensable para asegurar la independencia de la función pública.

La experiencia comparada demuestra igualmente que países como Canadá, Francia, Reino Unido, Australia, España, Noruega y otros Estados miembros de la Ocde han incorporado regímenes de períodos de enfriamiento y restricciones temporales para altos funcionarios con responsabilidades regulatorias o de dirección, especialmente en

sectores de alta sensibilidad económica y social. Estas medidas no buscan impedir la movilidad entre el sector público y el privado, sino asegurar que dicha transición se produzca bajo condiciones que garanticen la independencia, la objetividad y la prevalencia del interés general.

En América Latina también se observa una tendencia progresiva hacia el fortalecimiento de estos mecanismos. La Ocde ha destacado la necesidad de consolidar reglas más claras sobre períodos de enfriamiento y gestión de conflictos de interés en países de la región, promoviendo el desarrollo de marcos normativos acordes con las exigencias de la integridad pública contemporánea.

El presente proyecto de ley recoge estas buenas prácticas internacionales y las adapta a la realidad institucional colombiana. Lejos de introducir restricciones desproporcionadas, incorpora un mecanismo preventivo, objetivo y temporal, limitado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, uno de los sectores con mayor complejidad técnica, elevada intensidad regulatoria y significativa administración de recursos públicos. De esta manera, la iniciativa armoniza el derecho de acceso al desempeño de funciones públicas con la protección de la moralidad administrativa, la imparcialidad, la transparencia y la confianza ciudadana, alineando el ordenamiento jurídico colombiano con los estándares internacionales más avanzados en materia de integridad pública.

VIII. ARTICULACIÓN Y REFORZAMIENTO DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA LEY 2013 DE 2019

En lugar de crear obligaciones dispersas o sistemas de información paralelos que generen trámites innecesarios, el Capítulo III del proyecto de ley se articula armónicamente con la Ley 2013 de 2019 (que regula la publicación de bienes, rentas y declaración de conflicto de intereses).

El proyecto añade un Módulo Sectorial Reforzado dentro del aplicativo administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (Sigep). Este módulo obliga a los aspirantes a cargos de nivel directivo en el sector salud a reportar de manera detallada: *(i)* antecedentes contractuales o laborales de los últimos 5 años; *(ii)* representación en asociaciones gremiales; *(iii)* clientes de consultoría; y *(iv)* vínculos financieros o contractuales de parientes en el sector salud. Esta integración garantiza la interoperabilidad de la información, el control social y facilita la verificación disciplinaria en caso de imprecisiones o falsedades.

IX. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique la creación de nuevas apropiaciones presupuestales ni la incorporación de gastos permanentes para la Nación.

La iniciativa no crea entidades u organismos, no modifica la estructura de la administración pública, no establece plantas de personal, no autoriza nuevas transferencias, subsidios o beneficios económicos, ni impone obligaciones que demanden fuentes adicionales de financiación con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Las medidas previstas en el proyecto corresponden al establecimiento de un régimen especial de naturaleza preventiva para la gestión de los conflictos de interés derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Su implementación se realizará mediante el ejercicio de las competencias ya asignadas a las entidades públicas involucradas y utilizando los instrumentos administrativos y tecnológicos existentes, particularmente el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) o la plataforma que haga sus veces, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas.

Las eventuales actividades de reglamentación, verificación y seguimiento derivadas de la presente ley deberán desarrollarse con cargo a los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y presupuestales ya asignados a las entidades competentes, en el marco de sus funciones legales y sin generar gastos adicionales para el Estado.

En consecuencia, la presente iniciativa cumple con las exigencias previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por cuanto no incorpora disposiciones que afecten el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni comprometan la sostenibilidad de las finanzas públicas.

X. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se procede a examinar la posible existencia de conflictos de interés para los Congresistas llamados a participar en el trámite, discusión y votación del presente proyecto de ley.

De conformidad con la citada disposición, existe conflicto de interés cuando el Congresista tenga un interés particular, actual y directo en la decisión que deba adoptarse, de tal entidad que pueda afectar la imparcialidad con la que debe ejercer la función legislativa.

El presente proyecto de ley tiene un alcance general, abstracto e impersonal. Sus disposiciones están dirigidas a establecer un régimen especial de prevención de los conflictos de interés derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la creación del Período de Enfriamiento y de la Declaración Pública de Intereses como instrumentos de fortalecimiento de la integridad pública y de la confianza ciudadana.

En consecuencia, la iniciativa no genera beneficios, ventajas, privilegios o afectaciones particulares, actuales y directas para los Congresistas que intervengan en su trámite legislativo, sino que persigue la protección del interés general, el fortalecimiento de la moralidad administrativa, la

transparencia, la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de la función pública.

Por lo anterior, y sin perjuicio del deber constitucional y legal que asiste a cada Congresista de evaluar individualmente la existencia de eventuales causales de impedimento frente a circunstancias particulares, se considera que el presente proyecto de ley, por su naturaleza general y abstracta, no configura un conflicto de interés en los términos previstos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

El fortalecimiento de la integridad pública constituye una condición indispensable para preservar la legitimidad de las instituciones y garantizar que las decisiones del Estado respondan exclusivamente al interés general. En sectores estratégicos como el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde convergen funciones de regulación, financiación, inspección, vigilancia y control sobre la prestación de un derecho fundamental, resulta necesario adoptar mecanismos preventivos que permitan gestionar oportunamente los riesgos derivados de los conflictos de interés.

El presente proyecto de ley no pretende restringir injustificadamente el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos ni cuestionar la idoneidad o la experiencia de quienes provienen del sector privado. Por el contrario, reconoce el valor del conocimiento técnico especializado y propone instrumentos objetivos, temporales y proporcionados que permitan armonizar el derecho de acceso a la función pública con los principios de moralidad administrativa, imparcialidad, transparencia, integridad pública y prevalencia del interés general.

La iniciativa complementa el marco jurídico vigente mediante la creación de un régimen especial de prevención de los conflictos de interés derivados del fenómeno de la puerta giratoria de entrada, incorporando el Período de Enfriamiento y la Declaración Pública de Intereses como mecanismos orientados a fortalecer la independencia institucional, la confianza ciudadana y la legitimidad de las decisiones adoptadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el proyecto se encuentra respaldado por la Constitución Política, la legislación vigente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las mejores prácticas internacionales en materia de integridad pública. Su implementación no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera apropiaciones presupuestales adicionales, lo que garantiza su viabilidad jurídica, administrativa y fiscal.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la convicción de que su aprobación constituirá un avance significativo en el fortalecimiento de la transparencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en las instituciones, contribuyendo a una administración pública cada vez más íntegra, independiente y comprometida con la protección del interés general.

Cordialmente,

JAIRO LEÓN VARGAS
Representante a la Cámara
Congreso de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Congreso de la República

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Congreso de la República

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante a la Cámara por Nariño
Congreso de la República

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca - Pacto Histórico

YOLANDA SILVA ROMERO
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Pacto Histórico

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de OCTUBRE del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 445 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR JAIRO LEÓN VARGAS, ANTONIO JOSÉ CORREA Y OTROS

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1614 - Jueves, 22 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 443 de 2026 Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el saber ancestral de las tejedoras de la iraca y como Símbolo Cultural de la Nación el sombrero Sandoneño del municipio de Sandoná, Nariño y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 445 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen especial de prevención de conflictos de interés y se regula el fenómeno de la puerta giratoria de entrada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones..... 9